

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30695 REAL DECRETO 2394/1986, de 14 de noviembre, por el que se extiende transitoriamente el subsidio por desempleo a determinados colectivos de desempleados de larga duración.

La situación actual de la tasa de cobertura por desempleo, aconseja la adopción de las medidas excepcionales previstas en el ordenamiento jurídico que permitan dar cumplimiento a los compromisos adquiridos por el Gobierno de la Nación con la firma del Acuerdo Económico y Social.

Esta necesidad de dispensar una más amplia protección, junto con la diversificación de los mecanismos de cobertura de las situaciones de desempleo mediante la aplicación de medidas positivas como la formación profesional ocupacional y el fomento del empleo, tanto general como selectivo de determinados grupos de trabajadores, hacen preciso articular medidas transitorias de protección económica por desempleo que vengan a suponer una garantía efectiva de recursos en favor de los destinatarios de las citadas medidas positivas que se encuentren en situación más precaria y que permitan la plena eficacia del conjunto de la protección, sin que lógicos desajustes coyunturales y dificultades iniciales de gestión redunden negativamente en dichos trabajadores.

En su virtud, habida cuenta de la autorización conferida al Gobierno por el artículo 3.º, número 4, de la Ley 31/1984, de 2 de agosto; a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, oído el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 14 de noviembre de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Beneficiarios.*—Tendrán derecho a percibir el subsidio por desempleo, por la duración que se determina en este Real Decreto, los siguientes colectivos de desempleados:

a) Trabajadores que, cumpliendo los requisitos establecidos en el número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, se encuentren en la situación a la que se refiere la letra a) del citado número y hayan agotado antes del 30 de septiembre de 1986 el subsidio por desempleo regulado en dicha Ley.

b) Trabajadores que, encontrándose en las situaciones a las que se refieren las disposiciones transitorias primera, número 2; segunda, números 1 y 2, y tercera, número 1, del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, no hubieran ejercitado su derecho al subsidio en plazo y permanezcan, desde entonces, inscritos como desempleados.

c) Demandantes de primer empleo, con responsabilidades familiares, que careciendo de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional lleven, el 30 de septiembre de 1986, al menos un año inscritos como desempleados. A estos efectos se entenderá por responsabilidades familiares tener cónyuge o hijos a cargo, que convivan con el trabajador desempleado.

Art. 2.º *Requisitos de acceso.*—Para tener derecho al subsidio regulado en el presente Real Decreto, además de los requisitos señalados en el artículo anterior y los generales establecidos en la Ley 31/1984, los trabajadores deberán:

a) Solicitar el subsidio y, simultáneamente, su participación en un curso de formación profesional, a determinar por el Instituto Nacional de Empleo, subvencionado con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor de esta disposición.

b) Haber permanecido ininterrumpidamente inscritos como desempleados desde:

La fecha del agotamiento del subsidio cuando se trate del colectivo a que se refiere la letra a) del artículo anterior.

Desde que hubieran tenido derecho a la concesión o ampliación del subsidio en el caso del colectivo protegido por la letra b).

El 30 de septiembre de 1985 en el supuesto de la letra c).

Para los colectivos señalados en las letras a) y b) del artículo anterior no se considera interrumpida la inscripción por la realización de trabajos cuando las cotizaciones no hayan dado derecho al subsidio.

c) No haber rechazado oferta de empleo adecuado. A estos efectos se entenderá por oferta de empleo adecuado la contemplada en el artículo 10.3 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, incluyendo la participación en obras y servicios acogidos a Convenios Instituto Nacional de Empleo-Organismos públicos, siempre que se correspondan con las condiciones y características profesionales del demandante determinadas por dicho Instituto.

d) No haberse negado injustificadamente a participar en un curso de formación profesional, acorde con sus características profesionales, desde la entrada en vigor de la Orden de 20 de febrero de 1986, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, o de los determinados por el Instituto Nacional de Empleo tras la correspondiente entrevista, desde la fecha de solicitud del subsidio, o no haber sido separado del mismo por incumplimiento de las obligaciones establecidas para los alumnos en el artículo 14 de la Orden de 31 de julio de 1985 según redacción dada por la Orden de 20 de febrero de 1986.

e) No encontrarse participando en un curso de formación profesional con derecho a subvención del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, en cuyo caso el plazo de solicitud será de veintidós días, que comenzará a contar a partir de la finalización de dicho curso.

Art. 3.º *Nacimiento y duración.*—1. La ampliación o concesión del subsidio regulado en esta disposición nacerá el día siguiente al de su solicitud siempre que se formule dentro del plazo señalado en las letras a) y c) del artículo 2.º

2. La duración del subsidio que se reconozca a los trabajadores comprendidos en las letras a) y c) del artículo 1.º será de seis meses, y para los trabajadores comprendidos en la letra b) del referido artículo la duración será la que les hubiera correspondido de haberlo solicitado en tiempo y forma, salvo lo dispuesto en la disposición adicional segunda.

3. El subsidio se percibirá durante el número de meses que en cada caso corresponda, a contar desde el nacimiento del derecho. El tiempo en que el trabajador se coloque temporalmente o participe en un curso de formación profesional subvencionado con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, se descontará de la duración del subsidio que le corresponda.

4. Transcurrido el período al que se refieren los apartados anteriores el trabajador podrá solicitar la prestación de asistencia sanitaria, si reúne los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley 31/1984.

Art. 4.º *Mantenimiento del derecho.*—1. Para el mantenimiento del derecho a percibir el subsidio regulado en este Real Decreto el trabajador deberá:

a) Renovar mensualmente su demanda de empleo en la correspondiente Oficina.

b) Cumplir las obligaciones que, en su caso, le corresponden como participante en un curso de formación profesional, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 20 de febrero de 1986.

El incumplimiento injustificado de estas obligaciones llevará aparejados los efectos previstos en el artículo 10, números 1, b), y 2 de la Ley 31/1984, de 2 de agosto.

2. La falta injustificada de renovación de la demanda se considerará como falta leve la primera vez y como falta grave la segunda.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La cuantía de la beca de 500 pesetas/día prevista en la Orden de 20 de febrero de 1986 será sustituida por una ayuda mensual equivalente al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional que corresponda, cuando se trate de los trabajadores a que se refiere el apartado c) del artículo 1.º de este Real Decreto, tengan menos de veinticinco años y participen en acciones de formación profesional.

Segunda.—Cuando los trabajadores a que se refiere la letra b) del artículo 1.º hubieran solicitado su derecho al subsidio fuera del plazo señalado en la disposición transitoria quinta del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, podrán obtener el subsidio previsto en este Real Decreto por la duración que corresponda al período en que se redujo la concesión inicial, siempre que lo soliciten de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.º

Tercera.—Cuando el trabajador obtenga una colocación y, en virtud de las cotizaciones efectuadas, genere a su término derecho al subsidio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, número 1, letra c), de la Ley 31/1984, y sea beneficiario del regulado por este Real Decreto, deberá optar entre percibir éste, por el tiempo que le restase, o el generado por las cotizaciones que hubiere efectuado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Cuando se trate de trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente disposición que, entre la fecha de entrada en vigor de la Orden de 20 de febrero de 1986, por la que se regula el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y la de este Real Decreto, hubiesen participado o se encuentren participando en cursos de formación profesional subvencionados con el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional o, si se trata de los colectivos señalados en las letras a) y b) del artículo 1.º, hubieran trabajado o trabajen por cuenta propia o ajena por un

período inferior a tres meses, se deducirá de la duración del subsidio que en cada caso corresponda, el tiempo, comprendido entre aquellas fechas, durante el que hayan trabajado o participado en dichos cursos.

Segunda.-El requisito de haber agotado el subsidio por desempleo antes del 1 de diciembre de 1985 o de llevar, al menos, un año inscrito como desempleado el 1 de diciembre de 1985, a que aluden las disposiciones transitorias primera, segunda, número 2, y tercera, segundo párrafo, de la Orden de 20 de febrero de 1986, sobre modificación de determinados artículos de la Orden de 31 de julio de 1985, por la que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros en el que se aprueban las bases del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional y se regulan los cursos de Formación Profesional Ocupacional a impartir por los Centros Colaboradores del INEM, y la disposición adicional primera, punto 2, letra a), de la Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se establecen diversos programas de apoyo a la creación de empleo, se entenderá cumplido siempre que los respectivos colectivos hayan agotado el subsidio por desempleo antes del 30 de septiembre de 1986 o lleven, al menos, un año inscritos como desempleados en dicha fecha.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas de aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.-En lo no previsto en este Real Decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, y en el Real Decreto 625/1985, de 2 de abril.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
MANUEL CHAVES GONZALEZ

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

30696 REAL DECRETO 2395/1986, de 22 de agosto, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los equipos para electrocirugía con corrientes de alta frecuencia.

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, establece en el capítulo 4.º, apartados 4, 1, 3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa en razón de su necesidad se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los equipos para electrocirugía con corrientes de alta frecuencia, cuya utilización puede implicar riesgos para el propio paciente, el operador y el personal circundante, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de agosto de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los equipos para electrocirugía con corriente de alta frecuencia.

Art. 2.º 1 Los equipos para electrocirugía con corrientes de alta frecuencia a los que se hace referencia en el artículo anterior,

tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional de los equipos a que se refiere el punto anterior que correspondan a tipo de equipos no homologados o que, aun correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del Certificado de Conformidad expedido por la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación de los equipos ya instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

4. Los equipos conformes al modelo homologado ostentarán la correspondiente Marca de Conformidad distribuida por la Comisión de Vigilancia y Certificación, de acuerdo con lo especificado en el apartado 6, 1, 3, del Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, modificado parcialmente por el Real Decreto 734/1985, de 20 de febrero, y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 31 de mayo de 1982.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los equipos de electrocirugía con corrientes de alta frecuencia, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía siguiendo lo establecido en la sección 2 del capítulo 5 del Reglamento General aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5, 2, 3, c), del Reglamento General se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente con inclusión de plazos, listas de componentes y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5, 1, 2, del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción correspondiente a un modelo previamente homologado se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación deberá acompañarse la documentación siguiente:

- Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.
- Certificado de una Entidad Colaboradora en el campo de la Normalización y Homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.
- Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad colaboradora.

3. El tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad Colaboradora en el campo de la Normalización y Homologación, a efectos de lo previsto en b) del punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al laboratorio de ensayos hubiera sido elegido por una Entidad Colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la Certificación de Conformidad de la producción del primer período anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No